



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO.

San Juan de Pasto, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de Restitución o Formalización de Tierras radicado 52001-31-21-002-2016-00087, con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco N° 2015 – 00135, instaurada por el señor JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.754.564 expedida en Pasto, Nariño, por conducto de apoderado designado a través de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas¹, respecto del predio denominado OPONGOY, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, en el municipio de Tangua, identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria N° 240-218030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto con número de cedula catastral 52-788-00-02-0001-0127-000, con un área total de Mil Setecientos Noventa y Seis Metros Cuadrados (1.796mts²), cabe mencionar que esta es el área solicitada por la UAEGRTD, pero en la Escritura Pública de compraventa No 1.965 establece que el predio tiene Dos Mil Doscientos Veintiún Metros cuadrados (2.221 mts²) así mismo es la que está registrada en el certificado de Tradición y Libertad, bajo el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 1, por lo tanto es esta la que se tendrá tenida en cuenta en adelante.

I. De la solicitud de Restitución o Formalización de Tierras

1.1 Fundamento Fático (vínculo con el predio y hechos victimizantes) respecto del predio “OPONGOY” solicitado en restitución.

1.1.1 De la solicitud se extracta que el señor JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO, se vinculó al predio solicitado en restitución, ubicado en el municipio de Tangua – Departamento de Nariño, en el corregimiento Agustín Agualongo, Vereda Las Palmas, a partir del año 1998, por compra que le realizó a su madre la señora ROSA ELVIRA CRIOLLO, en ese momento no se realizó ningún tipo de documento por la confianza que existe entre las dos personas, mas adelante en el año 2010 decidió formalizar la adquisición del predio denominado OPONGOY, lo cual lo hicieron a través de la escritura pública No. 1965 del 7 de mayo de 2010 de la Notaria 4 del Circulo de Pasto, y se registró bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-218030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

1.1.2 Refiere el solicitante que se desplazó debido a la situación que vivió en la Vereda Las Palmas del municipio de Tangua en el mes de abril del año 2002, donde se

¹ En adelante la Unidad de Restitución de Tierras o UAEGRTD.

presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, y que generó su desplazamiento hacia el barrio El Pilar por un lapso de 2 años, y luego al corregimiento de Catambuco donde permanecieron por 4 años, luego regresan a la vereda Las Palmas, pero por la difícil situación económica en el año 2011 decide radicarse en El Ecuador, donde permanecen hasta la actualidad, abandonando su hogar y su actividad económica netamente agropecuaria, el desplazamiento se debió a los enfrentamientos en lugares adyacentes a su residencia y lugar de trabajo, lo cual creó un ambiente de violencia y miedo, imposible de llevar para el solicitante.

1.1.3 Al momento del desplazamiento su grupo familiar se encontraba conformado por el y por su conyugue AYDA BETTY MONTENEGRO CABEZAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.757.914, y por su hija YESSICA ESTEFANIA TIMARAN MONTENEGRO, identificada con Registro Civil No. 1.193.479.465.

1.2 Lo pretendido en la solicitud impetrada por el señor Jaime Yovanny Timaran Criollo (Síntesis).

1.2.1 Que se proteja el derecho al señor JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.754.564 expedida en Pasto, y demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 821 de 2007.

1.2.2 Que se ordene a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.754.564 expedida en Pasto, y demás miembros de su grupo familiar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 240-218030, objeto de la presente solicitud, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Que se cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Aplicando para todo lo anterior el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.3 Que se ordene al IGAC, el desglobe correspondiente al área de terreno solicitado denominado OPONGOY, derivadas del predio de mayor extensión con numero catastral 52-788-0-02-0001-0127-000, conforme al área y ubicación descrita en el informe técnico predial anexo a esta solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, además la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad a lo dispuesto en el literal P del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.4 En resumen, que se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de las víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

II. Del trámite judicial de la solicitud.

2.1 De la solicitud interpuesta por el señor Jaime Yovanny Timaran Criollo.

El auto admisorio cumplió las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448: así las cosas, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco el 07 de Mayo de 2015, se radicó en ese Juzgado con el N° 2015-00135-00, y admitida mediante auto de fecha 28 de julio de 2015, y fue publicada en el diario La República en edición correspondiente a los días 12 y 13 de Septiembre de 2015. Posteriormente la actuación fue asignada a este Juzgado mediante reparto del 30 de diciembre de 2015, se le dio un nuevo número radicado el cual es 2016-00087, Se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones. En especial se informó al INCODER, IGAC, ORIP y demás entidades sobre la iniciación de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras. Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se tiene que nadie se presentó a ejercerla.

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016, se dispuso abrir a pruebas y a través de auto fechado 16 de Marzo de 2017, se dispuso vincular a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO, y se les ofició para que delimitaran la extensión y ubicación de la franja de protección, por lo que en fecha 31 de julio hogaño allegaron al Despacho el concepto técnico ambiental, y al notar que no existen pruebas pendientes por practicar, se encuentra pendiente para decidir de fondo.

III. De los Intervinientes

3.1 Procuraduría General de la Nación.

Mediante memorial de fecha 31 de octubre de 2016, hace saber el Dr. Manuel Andrés Pantoja Ospina, Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras, que ese Ministerio considera que se debe acceder a las suplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, restitución que deberá realizarse a nombre del señor JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Solicita que se tenga en cuenta en la decisión el informe que presente CORPONARIÑO sobre la franja de protección hídrica, toda vez que según lo manifestado por la UAEGRTD el predio objeto aquí de restitución tiene colindancia o limita por el norte con una acequia al medio. Que se lleven a cabo

audiencias de seguimiento pos fallo con todas las entidades vinculantes para determinar o corroborar si se está cumpliendo con lo ordenado mediante sentencia.

3.2 Corporación Autónoma Regional de Nariño – “CORPONARIÑO”.

A través de memorial allegado a este Despacho el 31 de Julio de 2017, por parte de CORPONARIÑO, en el cual se rinde concepto técnico ambiental hace saber la técnica operativa, que una vez realizado el traslape de la información geoespacial suministradas dentro del proceso con la cartografía que maneja CORPONARIÑO desde el programa de Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, se pudo determinar que el predio denominado OPONGOY ubicado en la vereda Las Palmas jurisdicción del municipio de Tangua no se encuentran dentro de las áreas protegidas declaradas y/o en proceso.

Que sin embargo si el predio es destinado a uso productivo, CORPONARIÑO considera que se debe adelantar los siguientes trámites tendientes a mitigar los posibles efectos ambientales que pueda ocasionar las actividades agropecuarias:

- *Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.*
- *Realizar un adecuado manejo, tratamiento y disposición final de material sobrante o remoción y residuos sólidos del proceso productivo.*
- *Si se genera vertimientos como consecuencia de las actividades productivas a las fuentes hídricas, se deberá tramitar permiso de vertimientos como lo establece el decreto 1076 de 2015,*
- *Por otra parte, se evidenció que el predio se encuentra dentro del polígono que delimita la cuenca del río Bobo, que para la altura de ubicación presenta la siguiente zonificación.*

Recuperación con fines de conservación: El predio Opongoy debe ser recuperado por presentar alteraciones en su estructura biofísica, ya que debido a las actividades agropecuarias su cobertura vegetal nativa es escasa.

Según información del E.O.T. del municipio de Tangua el predio denominado Opongoy está ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento de Agustín Agualongo, y se encuentra al interior de la unidad denominada “cultivos y pastos mejorados en rotación”, pero de acuerdo a la visita de inspección ocular realizada, dicho predio se encuentra a una cota de 3200 msnm aproximadamente, por tal motivo tiene afectación por altura y es de aptitud forestal.

Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente el uso recomendado del suelo del predio Opongoy es de protección forestal.

Que el concepto emitido se realizó de acuerdo a lo observado en la visita de inspección ocular teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente. (Se puede observar el

concepto técnico completo a folios 156 al 165 del plenario del proceso de restitución).

IV. CONSIDERANDOS

4.1 Legitimación y competencia.

La competencia para asumir el conocimiento y decidir de fondo la solicitud de Restitución o Formalización de la Tierra está determinada por la ausencia de opositores admitidos, así como por la ubicación del Inmueble Pretendido, en el municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

4.2 Requisito de procedibilidad.

Se encuentra debidamente probado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, tal y como se observa en la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente aportada con la demanda.

4.3 Problema Jurídico.

Corresponde determinar si el accionante junto con su grupo familiar tiene derecho a las medidas de reparación integral de restitución jurídica y material del predio OPONGOY solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Las Palmas, del Corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

4.4 Víctimas del conflicto armado interno y titulares del derecho a la restitución.

La Ley 1448 de 2011, fue pensada por el legislador para ser aplicada dentro de un rango de acción específico y frente a unos casos concretos, desarrollando así en su artículo 3º la conceptualización de quiénes son tenidos en cuenta como víctimas del conflicto armado interno y cobijados por la ley.

Principalmente se tiene que la aplicación del concepto de víctima está sin lugar a dudas estrechamente ligado a la noción de daño, como quiera que de la acreditación de su ocurrencia dependa que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y puedan acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011².

*Así las cosas, frente a dicha condición de víctima es importante resaltar que refiere a una situación de hecho [fáctico³] que surge como una circunstancia objetiva, dada la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º *ibídem*⁴; independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. En igual sentido se predica de la*

²Así lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-052 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³Sentencia C-715 de 2012

⁴Sentencia C-099 de 2013 y remite a interpretaciones hechas en Sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.

condición de desplazada, puesto que no se trata de una categoría legal sino de una identificación descriptiva de su situación, que se funda en unos hechos particulares.

De la ley se infiere que son titulares del derecho a la restitución⁵ todos aquellos sujetos que ostentan relación con el predio que se pretende restituir, bien sea como propietarios o poseedores, ora como explotadores de baldíos que propendan por su adjudicación, siempre y cuando estén dentro del contexto de abandono forzado⁶ o el despojo⁷, y que hayan sido consecuencia directa o indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado⁸, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

4.5 Reparación integral y derecho a la restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 se erige como una salvaguarda de derechos en favor de las víctimas del conflicto armado interno, brindando como garantías medidas de atención, asistencia y reparación integral.

Dicha reparación integral entendida como el principal objetivo de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, se encamina a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, lo cual se pretende alcanzar desde la máxima metodológica de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación, y las garantías de no repetición de las conductas criminales.

En lo que respecta a la restitución la Corte Constitucional⁹ bajo los principios rectores de los desplazamientos internos¹⁰ y la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas¹¹ se refirió al tema, reconociendo el derecho a la reubicación y restitución que tiene la población desplazada por haber sufrido el flagelo del desarraigo y abandono de sus tierras, lo cual conllevó -en los desplazados- a consecuencias como la inestabilidad social, laboral, económica y en el peor de los casos familiar. Así las cosas, el máximo tribunal apoyado en el Decreto 250 de 2005 definió que la restitución es un derecho fundamental que debe protegerse por el Estado, con las garantías mínimas de restablecer lo perdido y regresar las cosas al estado anterior a

⁵ Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ La definición de dicha situación se encuentra establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ *Ibidem.*

⁸ Esta expresión no se traduce en una noción restrictiva del concepto que se limite a acciones propiamente militares, por el contrario, opera en la Ley 1448 y en la doctrina de la Corte Constitucional, un criterio amplio de interpretación que no se queda en un solo tipo de accionar de los actores armados, o que utilicen un determinado armamento o medios de guerra, ni mucho menos se restringe a una determinada región específicamente. El marco del conflicto armado colombiano es complejo, especial y sui generis si se quiere, donde las organizaciones armadas a la par que pueden compartir territorios, pueden disputarse su control o establecer relaciones de confrontación o cooperación dependiendo de los intereses en juego, así como los métodos, armamentos o estrategias de combate, situación que conduce a que cada vez sea más delgada la línea que separa el lograr distinguir una víctima de la delincuencia común, o del conflicto armado, siendo que para ello se requiere un ejercicio juicioso de ponderación y valoración, en el cual, cuando exista duda, debe darse prevalencia a la interpretación que favorezca a la víctima. (Sentencia C-781 de 2012)

⁹ Ver Sentencia T-159 de 2011.

¹⁰ Principios Rectores de los Desplazados Internos, formulados en el año 1998 por el Secretario General de las N.U.

¹¹ Sección II del documento.

la vulneración de los derechos, dentro de un marco de justicia restaurativa. Tal postulado es base para lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que ante la infracción a una obligación internacional debe repararse el daño, restituyendo a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la vulneración de sus derechos - restitutio in integrum-; así mismo la ONU en sus Principios y Directrices Básicos del año 2006 refirió que la restitución consistía en “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario”.¹²

4.6 La Restitución de Tierras y la Vocación transformadora.

La reparación con vocación de integralidad, como uno de los estándares de la justicia transicional es quizá el concepto más cambiante y adaptable a cada tipología o circunstancia en que se dé la transición, pues la noción clásica del derecho a la reparación desarrolla esencialmente el objetivo de restituir a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos.

En Colombia, con la expedición de la Ley 1448 de 2011, se dio un vuelco a la perspectiva de reparación, no sólo porque se pretende ejecutar en medio del conflicto, sino porque en su artículo 25 se incluyó dentro del derecho a la reparación integral que las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º tenían derecho a ser reparadas de manera transformadora, con lo cual se quiere significar que la reparación debe ir más allá de la situación anterior a la ocurrencia de dichas violaciones y, bajo el acompañamiento del Estado superar las condiciones de exclusión y marginalidad que estructuralmente han conllevado a la desigualdad social.

Para el caso, la restitución con criterio transformador también pretende ir más allá, pues fundada en su principio de seguridad jurídica¹³ propende por medio de la titulación de la propiedad de los predios, formalizar los derechos de las víctimas para con su tierra, conllevando así a la obligación judicial de resolver los asuntos jurídicos que atenten contra este principio-seguridad jurídica- En igual sentido, una vez transformada la informalidad de la relación de las víctimas con la tierra, debe pretenderse la reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, ya que así se logrará dar cumplimiento a la vocación transformadora de la reparación, dentro de un concepto holístico de restitución, indemnización, satisfacción, y garantías de no repetición “a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante”¹⁴.

¹²Principio 19, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales y derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147.

¹³Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

4.7 Restitución Material y Jurídica del Bien Restituido

En cuanto a la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria por cuanto si bien al momento de la presentación de la solicitud de restitución se dijo que el solicitante no había retornado, mediante memorial aportado por el apoderado del solicitante se ha manifestado que el reclamante ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional, y tal como fue probado al interior del expediente se encuentra realizando explotación agrícola, consistente en cultivos de papa. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

Frente a la restitución jurídica del Predio abandonado y despojado tal y como lo contempla la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad; esto exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, orden que será proferida en este sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

Para nuestro caso, la restitución jurídica del predio objeto de abandono forzado no resulta necesaria, pues se ha acreditado que el señor Jaime Yovanny Timaran Criollo, tiene una relación de propiedad con el Bien inmueble solicitado, la cual se encuentra plenamente acreditada mediante Escritura Pública N° 1.965 de fecha 7 de mayo de 2010, de la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto, y registrada debidamente en el folio de matricula inmobiliaria N° 240-218030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cabe mencionar que el solicitante empezó a ejercer la posesión del predio desde el año 1998, ya que había celebrado negocio de palabra con su señora madre y no se realizó ningún documento por la confianza que existe entre las dos personas, solo hasta el año 2010, por cuanto el señor Timaran Criollo, quería vender el predio.

4.8 Del caso en concreto.

4.8.1 Contexto general de violencia del Municipio de Tangua del Departamento de Nariño.

Al principio de los años 1990 a 1994, Nariño era considerado por la guerrilla como departamento de retaguardia, de descanso y abastecimiento, de baja confrontación. Posteriormente varios factores dispararon la afectación de la comunidad por el conflicto armado, tales como la aparición de los cultivos de coca y amapola a comienzos del año 1995, que se acelera en el año 2001 con el inicio de las fumigaciones en el departamento de Putumayo; también, la entrada de las AUC al departamento entre los años 2000 y 2001, lo que origina una violenta disputa territorial con la FARC y el ELN, complementado con la ofensiva de las fuerzas armadas en el sur, con la voluntad manifiesta de desalojar a las guerrillas de sus zonas tradicionales. Así se resalta en el Plan Integral Único Departamento de Nariño – 2010.

De acuerdo con la información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se pudo contextualizar social e históricamente el período del conflicto armado y como consecuencia generador de desplazamiento en el mes de abril de 2002 en la vereda Agustín Agualongo. Se presentaron desplazamientos masivos en ese año motivados por amenazas de grupos al margen de la ley, generando un temor en la comunidad y combates entre estos grupos y el ejército, todo este accionar obligó a las familias a abandonar sus predios con lo que se les vulneró el derecho a la propiedad, tal es el caso de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander en donde se presentó abandono forzado, más no casos de despojo como lo manifiestan los líderes de la comunidad.

Dentro de la dinámica del conflicto armado en el municipio de Tangua, Nariño, aparecen desde el año 2000 algunas personas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de la FARC, comandado por alias "Matallana" y el frente 32 comandado por alias "Farin". Estos grupos al margen de la ley ingresan al municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Ecuador y al departamento de Putumayo. Este grupo guerrillero comandado por "Matallana", tuvo presencia en Tangua durante dos años antes de que se produjeran enfrentamientos con el ejército en el año 2002, desarrollando diferentes acciones delictivas tales como: secuestros de personas, la quema de vehículos para el transporte de gas y gaseosa según versiones de la comunidad.

Otros comandantes que hacían presencia en la zona de este municipio de Tangua eran alias "el negro", alias "Álvaro", este último militaba junto con su compañera, quienes posteriormente se ven acorralados por el Ejército y deben esconderse tras las piedras del río según las afirmaciones brindadas por la comunidad.

El retorno se produjo en diferentes épocas y se realizó de manera individual, por iniciativa de cada familia sin apoyo institucional alguno. La comunidad en general, manifiesta que el retorno a sus predios estuvo impregnado de temor a causa de la violencia que existía en el sector durante el año 2002. Sin embargo, las malas condiciones económicas y sociales en las que vivían los obligaron a retornar a sus veredas. Al retornar las personas encuentran las tierras en malas condiciones y muchas de ellas enmalezadas y secas.

4.8.2 Contexto individual de violencia del señor Jaime Yovanny Timaran Criollo y su núcleo familiar.

De lo descrito y aportado en la solicitud se tiene que el señor Jaime Timaran, abandonó su predio para el mes de abril del año 2002, a raíz de los enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las Farc, aunado a esto, manifiesta el solicitante lo siguiente: "... Yo me encontraba en la casa y había enfrentamientos entre la guerrilla de las Farc con el Ejército por un punto que se llama el palmar, cerca de la vereda Las Palmas, por miedo a la balacera salimos desplazados con mi esposa, mi hija y otros vecinos. Nosotros con mi familia sacamos una muda de ropa hicimos maleta con lo básico, nos fuimos por temor de que alguna bala o tanques de gas o mortero nos

impactara, se escuchaba por aquí y por allá, estábamos aturdidos. Salimos desplazados hacia el municipio de Pasto, corregimiento de Jamondino, donde mi familiar que se llamaba Bercelio Cabezas. Ahí permanecimos dos años, después nos trasladamos al barrio El Pilara a arrendar una casa de habitación, luego nos fuimos a Catambuco, a los cuatro años regresamos a la vereda Las Palmas, pero ya no habían las mismas posibilidades económicas, se acabó el trabajo y por eso decidimos en el mes de enero de 2011 irnos para El Ecuador, porque allá tengo familiares, allá estoy viviendo con mi familia en el Cantón Montufar, San Gabriel...”

Se tiene, que el solicitante actualmente se encuentra incluido y activo como víctima en el Registro Único de Víctimas, según el Sistema Nacional de Información de Víctimas. Se puede observar a folio 51 del plenario.

La Unidad de Restitución de Tierras recepcionó las declaraciones del señor AGAPITO TIMARN BUESAQUILLO quien manifiesta “...Sí lo conozco, porque soy el Papá y yo junto con mi mujer le vendimos el predio, ese predio se lo vendimos a Jaime en 1981, para que construyera su casita, el vivía ahí desde antes del desplazamiento, después fue que ya hicimos la escritura en el año 2010 porque yo estoy enfermo y como mi esposa figura en la escritura yo le dije a ella que le legalizáramos ese terrenito... él estaba todos los días porque ahí en ese predio el construyó la casita para vivir, ese predio se lo vendimos junto con mi esposa para que construyera la casita, el la construyó poco a poco, eso fue en el año de 1989, siempre lo ha mandado ese predio desde antes del desplazamiento, no ha tenido problemas con nadie... el predio Opongoy tiene un cuarto de hectárea ese predio esta todo potrero, el me lo tiene encargado a mi que soy el papá mientras el trabaja, el construyó la casita para vivir ahí, el ya no vive ahí porque se fue para Ecuador, con su esposa y sus dos hijas, pero el quiere retornar a ese predio para vivir ahí con su familia...”

Cabe resaltar que al momento que se surtió la etapa administrativa del presente proceso, el solicitante y su familia no se encontraban en el predio, pero este Despacho en aras de un mejor proveer, le solicitó al apoderado del señor Jaime Timaran que confirmara el domicilio del mismo. a lo que contesta que ya el señor se encuentra radicado junto con su familia en el corregimiento de Agustín Agualongo – Tangua.

El Despacho le asigna credibilidad al declarante por provenir de persona seria, responsiva y explicar satisfactoriamente la ciencia de su dicho, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de vecina del solicitante.

Así las cosas, se tiene que la información recaudada es consecuente con el contexto general de violencia, ya que para la fecha en que refiere el señor Jaime Yovanny Timaran Criollo, que abandonó su predio se presentaron amenazas y presiones por parte de grupos armados al margen de la Ley, y enfrentamientos en la zona.

Por tanto, el solicitante y su núcleo familiar conformado para el momento del desplazamiento por su esposa la Señora Ayda Betty Montenegro Cabezas, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.757.914, y su hija Jessica Estefanía Timaran Montenegro, identificada con Registro Civil No. 1.193.479.465, tuvieron la necesidad

de abandonar su predio, desplazamiento ocurrido dentro del límite temporal que la ley establece para ser considerados no sólo como víctimas, sino para estar legitimada en la acción de restitución, y los hechos acaecidos se erigen de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a normas internacionales de derechos humanos, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, la calidad de víctima, al tenor del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, de la parte solicitante y su núcleo familiar quedó plenamente establecida en el plenario sin que admita ninguna duda, siendo suficientes los elementos de juicio que permiten establecerlo.

4.8.3 Verificación de los supuestos de la Propiedad o Derecho de Dominio.

La propiedad alegada por el solicitante, esto es, el señor Jaime Yovanny Timaran Criollo, cumple con un requisito muy importante tal y como es la escritura pública N° 1.965 de fecha 07 de mayo de 2010, de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, como requisito de la propiedad alegada, se residenciaron en el informativo los siguientes elementos de prueba.

4.8.3.1 Se aportó por parte de la UAEGRTD de Nariño todo el material probatorio correspondiente, que incluye el Informe Técnico Predial adjunto a la demanda, elaborado por el Área Catastral de la Unidad en donde se establece la identificación física y jurídica del predio, de la siguiente manera, Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble N° 240-21308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Pasto, Nariño, con un Área Total de 1.796 metros cuadrados, sobre el cual tiene el derecho de dominio, pero de acuerdo con la compraventa elevada a escritura pública, la extensión es de 2221 mts².

De acuerdo con el material aportado, sus linderos y colindantes son: POR EL NORTE: partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 43180, en dirección nororiente hasta llegar al punto 18539 con predio de nombre de Matilde Montenegro Rosero, acequia al medio, en una distancia de 54.9 mts. POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto 18539 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 18540 con predio de Rosa Elvira Criollo de Timaran, en una distancia de 64.83 mts. POR EL SUR: Partiendo desde el punto 18540 en línea recta que pasa por el punto 43177, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 43178 con predio de Ramiro Tupe, vía al medio en una distancia de 18.84 mts. POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 43178 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Ramiro Tupe, en una distancia de 18.84 mts. Con numero de cedula catastral 52-788-00-02-0001-0127-00, Con una extensión superficial de Dos Mil Doscientos Veintiún Metros Cuadrados (2.221 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
43178	1º 1' 48,922" N	77º 17' 48,143" O	605688,314	975602,789
43177	1º 1' 48,669" N	77º 17' 48,095" O	605680,551	975604,271
43180	1º 1' 49,065" N	77º 17' 46,950" O	605692,705	975639,694

18539	1° 1' 48,802" N	77° 17' 46,158" O	605684,634	975664,182
18540	1° 1' 47,507" N	77° 17' 47,813" O	605644,859	975612,992
1	1° 1' 49,44" N	77° 17' 47,82" O	605704,209	975612,899

Se pudo precisar que sobre el predio OPONGOY, materia de Restitución no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental referida en el documento del EOT, sin embargo la Corporación Autónoma Regional de Nariño, en el concepto técnico ambiental rendido ante este Despacho, después de realizarse la vinculación de la misma, establece recomendaciones que se deben seguir para conservar el medio ambiente, sobre todo la acequia que atraviesa el predio.

4.8.3.2 De igual forma se recepcionó, por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, la declaración del señor Agapito Timaran, quien manifiesta que conoce al señor Jaime Yovanny Timaran, por cuanto es su padre, en cuanto al desplazamiento, sabe que se desplazó en abril del año 2002, salió para el municipio de Pasto donde, luego a Catambuco, y al Ecuador.

El Despacho como se dijo precedentemente, le asigna credibilidad a la declarante por provenir de una persona seria, responsiva y explicar satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito, máxime cuando se trata de su papá quien fue la persona que le vendió el predio junto con su esposa, madre del solicitante.

4.8.3.3 Con las pruebas relacionadas, analizada en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda muy claro que desde hace aproximadamente 20 años, el señor Jaime Yovanny Timaran Criollo y su núcleo familiar hasta la actualidad, no solo han cultivado y explotado económicamente el predio Opongoy, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo adscrito al municipio de Tangua Departamento de Nariño, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo, como propietario, por compraventa que hiciere con su madre la señora ROSA ELVIRA CRIOLLO DE TIMARAN, que al principio solo hicieron el negocio de palabra en el año 1998 y solo hasta el 2010 fue elevada a escritura pública. Se puede observar a folios 77 al 78 del cuaderno de la solicitud de restitución.

Agréguese a lo anterior que el testigo, tiene al aquí solicitante como dueño y señor del Predio en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo.

4.8.4. Medidas de reparación integral en favor del señor Jaime Yovanny Timaran Criollo y su núcleo familiar.

Sobre este aspecto, se hace necesario, para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos a los desplazados en virtud de la restitución, tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

Se requiere establecer los planes y programas que se necesitan para la atención de la población que habita en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo

adscrito al municipio de Tangua, donde está ubicado el predio del reclamante. En ese entendido se generarán las órdenes que se consideran pertinentes y su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que para la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado, si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben al solicitante. Del mismo modo, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del municipio de Tangua, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 31 de marzo del 2016 proferida por el Juzgado dentro del radicado No. 2016-00040 y con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto N° 2014-000157, en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San Juan de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la restitución y formalización de tierras como víctima que fue, a favor del señor **JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.754.564, expedida en Pasto, y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007, en relación con el predio **OPONGOY**, solicitado en restitución, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua – Departamento de Nariño, identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° 240-218030, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: SE ORDENA como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor **JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.754.564, expedida en Pasto, garantizando la seguridad jurídica y material del Predio **OPONGOY**, solicitado en restitución, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 240-218030, teniendo en cuenta que a la fecha ostenta la calidad de propietario. Los linderos y medidas del predio son:

POR EL NORTE: partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 43180, en dirección nororiente hasta llegar al punto 18539 con predio de nombre de Matilde Montenegro Rosero, acequia al medio, en una distancia de 54.9 mts. **POR EL ORIENTE:** Partiendo desde el punto 18539 en línea recta, en dirección suroccidente,

hasta llegar al punto 18540 con predio de Rosa Elvira Criollo de Timaran, en una distancia de 64.83 mts. **POR EL SUR:** Partiendo desde el punto 18540 en línea recta que pasa por el punto 43177, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 43178 con predio de Ramiro Tupe, vía al medio en una distancia de 18.84 mts. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 43178 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio de Ramiro Tupe, en una distancia de 18.84 mts. Con numero de cedula catastral 52-788-00-02-0001-0127-00, Con una extensión superficial de Dos Mil Doscientos Veintiún Metros Cuadrados (2.221 mts²).

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud (G M S)	Longitud (G M S)	Norte	Este
43178	1° 1' 48,922" N	77° 17' 48,143" O	605688,314	975602,789
43177	1° 1' 48,669" N	77° 17' 48,095" O	605680,551	975604,271
43180	1° 1' 49,065" N	77° 17' 46,950" O	605692,705	975639,694
18539	1° 1' 48,802" N	77° 17' 46,158" O	605684,634	975664,182
18540	1° 1' 47,507" N	77° 17' 47,813" O	605644,859	975612,992
1	1° 1' 49,44" N	77° 17' 47,82" O	605704,209	975612,899

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO - NARIÑO:

3.1. LEVANTAR las medidas restrictivas contenidas en las anotaciones 2, 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-218030, las cuales se decretaron y practicaron al interior de la fase judicial del actual proceso de restitución de tierras;

3.2. SEGREGAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-218030, correspondiente al de mayor extensión, un nuevo folio de matrícula en el cual se inscribirá la presente sentencia en la que se declara el dominio y la propiedad a favor del señor JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.754.564, expedida en Pasto, del predio denominado "OPONGOY", así como también el desenglobe del predio de mayor extensión, ubicado en la vereda Las Palmas, Corregimiento Agustín Agualongo, del Municipio de Tangua, Departamento de Nariño;

3.3. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

3.4 En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-788-00-02-0001-0127-000 ante la entidad competente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi-, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el departamento de Nariño, EL DESENGLOBE, correspondiente al área de terreno solicitado que se denomina OPONGOY, del predio de mayor extensión

identificado con cedula catastral No. 52-788-00-02-0001-0127-000 y la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tangua, aplique a favor del señor **JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.754.564, expedida en Pasto, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el N° 019 de septiembre de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. En igual sentido, deberá a través de su Secretaría de Salud, garantizarles la cobertura de asistencia en salud y programas de adulto mayor a ellos y su respectivo núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

SEXTO. ORDENAR al Banco Agrario de Colombia, si aun no lo ha hecho, que otorgue condiciones favorables tendientes a aliviar la obligación crediticia No. 725048010323558, del señor **JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.754.564, expedida en Pasto, la cual al año 2015 presentaba saldo, las medidas que le pueden conceder al solicitante son de condonación de intereses y/o la refinanciación de la obligación en condiciones mas favorables.

SÉPTIMO. ORDENAR la asignación a favor del señor **JAIME YOVANNY TIMARAN CRIOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.754.564, expedida en Pasto, y su núcleo familiar lo siguiente:

7.1 EL MINISTERIO DE AGRICULTURA en cabeza de la **UAEGRTD** debe adelantar, la asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos en el predio **OPONGOY**, lo cual deberá efectuarse con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal de Tangua y de la Gobernación de Nariño, para que de acuerdo a su capacidad y oferta institucional brinden las acciones complementarias a la implementación del proyecto productivo acorde con el uso del suelo del predio de acuerdo con lo establecido en la Guía Operativa de ese programa y tomando en cuenta todas las recomendaciones dadas por **CORPONARIÑO**, en el Concepto Técnico Ambiental.

7.2 EL SENA, debe adelantar la incursión en los procesos de formación ocupacional y empleo rural, con las acciones de competencia del municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, así mismo debe brindar el acompañamiento y capacitación técnica para la implementación del proyecto productivo que se desarrollará y que está a cargo de la **UAEGRTD**.

OCTAVO. En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la

facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad del sector del municipio de Tangua, este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 31 de marzo del 2016 proferida por el Juzgado dentro del radicado No. 2016-00040 y con radicado del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto N° 2014-000157, en el ordenamiento Noveno, dentro de cuyas órdenes se entienden incluidos el solicitante y su grupo familiar, por haber sufrido en el mismo lugar los mismos hechos de violencia acreditados ante esta Autoridad Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez.